---Trelew, 15 de diciembre de 2025. ----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones: **"<Persona 4> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)"**, en trámite por ante esta Cámara en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, último párrafo de la Ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que,----------

---**RESULTA:** ----------

---**1.** Mediante CRU-00776500000111001-8 (23/09/2025) <Persona 4>, en representación de su hijo <Persona 1>, con el patrocinio letrado de <Persona 3>, interpuso una acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS"), a fin de que se lo condene a otorgar: 1) prestación de apoyo para acompañante terapéutico de 8.00 a 13.30 horas, lunes a viernes, por un total mensual de 27.5 horas semanales y 110 horas mensuales; 2) Psicología y terapia ocupacional a razón de una sesión semanal. ----------

---Acreditó que <Persona 1> ha sido diagnosticado con *"Trastornos de la conducta"* y relató que sufre de ataques de ira incontrolables que afectan su faceta conductual, con gritos, golpes y demás comportamientos que le impiden tener autonomía, por lo que requiere de un acompañante a los fines del desarrollo del ciclo escolar.----------

---Agregó que ambos son afiliados al ISSyS y que, debido a su sueldo, no puede afrontar la totalidad de los gastos que requiere la atención de <Persona 1> y el costo del tratamiento de acompañante terapéutico.----------

---Con el certificado expedido por la <Persona 7>, médica pediatra y neuróloga infantil, acreditó la necesidad de contar con un acompañante permanente en el horario escolar a fin de cumplir los objetivos académicos. Por ello solicitó la cobertura al 100% de la prestación "acompañante terapéutico". ----------

---Relató que, desde que lo requirió, el ISSyS se mostró reticente al otorgamiento de la cobertura integral de la prestación requerida y sólo la otorgó parcialmente. ----------

---Analizó la obligación legal de la demandada de garantizar en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, aún cuando no sea con profesionales de la cartilla, conforme la Ley Provincial 1 N° 296 y Ley Nacional Nº 24.901 y la Ley XVIII Nº 36. ----------

---Señaló que, ante la falta de prestadores disponibles de la obra social, está facultada a elegir libremente un profesional y que, por ello, optó por seleccionar como acompañante terapéutica a la profesional <Persona 2> que: a) es profesora de nivel inicial conforme lo acreditó con el certificado analítico emitido por el <Persona 11> del Ministerio de

Educación de la Provincia de Chubut que acompañó; y b) realizó un curso de acompañante terapéutico en salud mental, discapacidad y adicciones brindado por la Fundación de Ayuda a la Persona Sorda, Hipoacústica y Sordo-Ciega dictado en Comodoro Rivadavia, conforme certificado que también incorporó. ----------

---Concluyó que la profesional elegida cumple con la formación académica necesaria para desempeñar la prestación requerida, por lo que corresponde que se le abone al valor correspondiente a los indicadores del nomenclador de la Ley N° 24.901 como "modulo de prestación de apoyo" más zona desfavorable y las sucesivas actualizaciones que publique la Agencia Nacional de Discapacidad, en virtud de la Ley N° 27.793. ----------

----Subsidiariamente señaló que correspondería utilizar la prestación "maestro de apoyo" como limite económico al valor de la prestación por discapacidad establecido en la Resolución N° 9/2024 del Ministerio de Salud y Agencia Nacional de Discapacidad. -----

---En caso de que ninguno de esos valores sea aplicable, también de modo subsidiario, requirió que se fije como límite económico la suma equivalente al valor por hora que percibe un maestro de grado, actualizable mensualmente por IPC.----------

---Peticionó que el reintegro de las sumas correspondientes se realice dentro de un plazo razonable de 5 días desde la presentación de la factura y solicitó como medida cautelar innovativa la cobertura de la acompañante terapéutica. ----------

---**2.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 9/2025 SIAU (24/09/2025) declaré la admisibilidad formal de la acción de amparo (art. 7 de la Ley V N° 84, modificada por la Ley V N° 180) y fijé audiencia convocando a la amparista, a la demandada y a la Asesoría de Familia de Rawson, la que se llevó a cabo el día 01/10/2025. ----------

---En el mencionado acto invité a las partes a dialogar sobre las posibilidades de arribar a un acuerdo, oportunidad en la cual acordaron el pago directo de las prestaciones dentro de los 20 días corridos contados a partir de la presentación de las facturas por las profesionales ante el ISSyS. Asimismo, se acordó la suspensión del proceso durante 10 días, a fin de que las partes negocien las restantes cuestiones planteadas.----------

---**3.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 11/2025 SIAU (29/10/2025), a pedido de la amparista, reanudé el proceso, dispuse correr traslado de la demanda al ISSyS e hice lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando que se abone la prestación de acompañante terapéutico en el ámbito escolar, al valor del nomenclador nacional de la Ley N° 24.901 correspondiente al módulo *"Apoyo a la Integración"*, en el término de 20 días corridos computables a partir de la presentación de cada factura, hasta tanto se resuelva en definitiva.

---**4.** Por ID 2134626 (10/11/2025) el ISSyS contestó la demanda. Primeramente señaló que no se encuentran configurados los supuestos para la procedencia de la acción de

amparo, por no haber incurrido en un acto lesivo, ni en una restricción lesiva, ni menos aún en una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, que pudiera coartar el derecho a la salud del amparista, por lo que no existe una un grave daño que habilite la vía procesal elegida (conforme el artículo 54 de la Constitución Provincial), ya que las prestaciones requeridas se encuentran brindadas por la obra social a través de reintegros a efectores elegidos por la misma.----------

---Expresó que a la afiliada se le viene otorgando la cobertura al 100% de las prestaciones requeridas a través de prestadores de la Obra Social, y si eventualmente abonó alguna suma fue porque optó por atenderse con profesionales no prestadores de la obra social, que cobran por encima de los valores establecidos por el Nomenclador Nacional de Prestaciones Básicas de la Ley N° 24.901, que es al que se ciñe la obra social, y por encima de lo establecido por la Ley N° 26.844 del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, correspondiente a la categoría Cuidador de Personas.-------

---Dijo que la actora pretende obtener un reintegro por los mayores costos que le han cobrado los profesionales no prestadores de la obra social con los que ella decidió atender a su hijo, esto es, terapia ocupacional, psicología y acompañante terapéutico. ----------

----Explicó que si la actora optara por obtener las prestaciones a través de los prestadores de la obra social no se encontraría en la situación en la que actualmente se encuentra, ni contribuiría al desbaratamiento del plan de coberturas que tiene implementado la obra social, mediante la atención con profesionales por fuera del sistema.----------

---Destacó que la patología que presenta <Persona 1> puede ser atendida por los prestadores de la obra social, quienes para ejercer su profesión correctamente requieren ser habilitados por el Ministerio de Salud de la Provincia. Además, sostuvo que se encuentra abonando por vía de reintegro a los profesionales elegidos por la actora, a valores obra social, los cuales son iguales a los valores establecidos en el Nomenclador Nacional y en la escala salarial vigente para cuidadores de personas. ----------

---Por otro lado manifestó que se encuentra abonando la terapia ocupacional al 100% del valor obra social (código 520102) que sigue el valor del Nomenclador Nacional que actualmente es $ 14.844,73, pero que los profesionales facturan indebidamente la suma de $20.000. ----------

---Respecto a la psicología, señaló que la profesional factura $25.000 y se paga 100% a valor Obra Social (código 250106) por la suma de $ 25.086,60.----------

---Sostuvo que el acompañante terapéutico se pagaba al 100% del valor obra social (código 510171), como idóneo ($ 2.923,64), porque la persona elegida por la actora no cuenta con título habilitante de acompañante terapéutico ni está estudiando la carrera.----------

---Expresó que ese valor recientemente fue actualizado a la suma correspondiente a la escala salarial que establece la Ley N° 26.844 del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, correspondiente a la categoría Cuidador de Personas, el cual en este momento asciende a $3.293.99 la hora, mas el 30% correspondiente a zona desfavorable, lo que lleva el valor de la hora a $4.282,19, actualizable periódicamente conforme la actualización de dicha escala salarial, al igual que los valores correspondientes al Nomenclador.----------

---Alegó que la actora presentó un presupuesto de $9.000 la hora, que no puede ser abonado porque no se encuentra matriculada como acompañante terapéutico ante la Secretaría de Salud provincial, por lo que encuadra en el concepto de idónea, por carecer de capacitación específica pertinente habilitante para la actividad. Seguidamente descalificó las distintas formas de establecer la retribución pretendida por la actora. ----------

---Dijo que tampoco resulta pertinente la aplicación del módulo prestación de apoyo del Nomenclador de prestaciones por discapacidad establecido por la Resolución Nacional N° 9/2024 del Ministerio de Salud y Agencia Nacional de Discapacidad, toda vez que la persona seleccionada no tiene la habilitación y capacitación correspondiente a ese módulo.

---Expresó que tampoco puede abonar un monto similar al de la Resolución N° 1371 para al personal con título habilitante de Acompañante Terapéutico, esto es Licenciado, Técnico o Auxiliar, porque ello no se encuentra acreditado. ----------

---Señaló que con el valor de la hora a $ 4.282,19 para el idóneo, el valor casi se duplica (respecto de lo que veía abonando) y será actualizado periódicamente, por lo que entiende que no existe perjuicio alguno, máxime cuando los Acompañantes Terapéuticos debidamente capacitados con certificación acreditada cobran más como una herramienta de motivación y aliciente a los idóneos a capacitarse, siendo una facultad que le es propia como organismo creado por la Ley XVIII N° 32 en el marco de lo establecido en el art. 14 bis *in fine* de la Constitución Nacional y en los arts. 74 y 76 de la Constitución Provincial.

---Finalmente, con cita de precedentes del Superior Tribunal de Justicia (“<Persona 12> c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de amparo” Expte. N° 26326 / 2024, “<Persona 10>, <Persona 8> c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de amparo” Expte. N° 26357/2025, “<Persona 13> c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de amparo” Expte. N° 26202/2024, y “<Persona 14> c/ c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de amparo s/ Acción de Amparo” Expte. N° 26022/2025), concluyó que el correcto criterio para la cobertura total e integral al 100% es el reconocer la prestación a valores del Nomenclador Nacional para prestaciones Médicas para personas con Discapacidad (Resolución N° 428/1999 del Ministerio de Salud, texto

actualizado conforme Resolución Conjunta N° 9/2024 del Ministerio de Salud y Agencia Nacional de Discapacidad), con más el 20% por zona desfavorable. ----------

---Acompañó prueba documental, ofreció informativa subsidiaria y solicitó la modificación de la medida cautelar ordenada, con sustento en los mayores elementos de convicción aportados en la contestación de demanda, solicitando que el monto se adecúe al valor obra social y Nomenclador Nacional de Prestaciones Básicas de la Ley N° 24.901 y lo establecido en la Ley N° 26.844, a fin de evitar posibles abusos de los no prestadores.

---**6.** Mediante ID 2139517 (12/11/2025) la amparista reconoció la documental acompañada por el ISSyS y rechazó el pedido de modificación de la medida cautelar. ----

---**7.** Por ID 2146077 (18/11/2025) la Asesoría de Familia de Rawson señaló que la petición de cobertura del acompañante terapéutica en el ámbito escolar es parte integrante del plan de tratamiento integral para <Persona 1> conforme surge acreditado con certificados de profesionales. ----------

---Asimismo, se pronunció a favor del mantenimiento de la medida cautelar, por encontrarse acreditado que <Persona 2> posee título de grado como docente de nivel inicial complementada por su formación como acompañante terapéutico en Salud Mental, Discapacidad y Adicciones, lo que le otorga capacitación específica que la habilita a ejercer la actividad y que resulta improcedente considerarla como “idónea”.----------

---**8.** El 20/11/2025 hice saber a las partes que ante la inexistencia de hechos controvertidos, la cuestión sería resuelta como si fuera de puro derecho y rechacé la modificación de la medida cautelar.----------

---**9.** El 09/12/2025, a pedido de la amparista, pasé las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia. ----------

---**10.** Mediante ID 2169178 (05/12/2025), la amparista denunció el incumplimiento de la medida cautelar, de lo que se corrió traslado al ISSyS. El organismo contestó informando que el motivo de la demora es que la medida dispuso que se abone la prestación correspondiente al módulo “Apoyo a la Integración”, cuando la realidad de la prestación indica que encuadra como “Prestación de Apoyo” en el Nomenclador Nacional de la Ley 24.901. Asimismo acompañó informe de la Auditoría Médica en Discapacidad, en el cual se sugiere *“continuar con el reintegro como módulo de apoyo a la integración escolar y sus modificaciones ya que la Sra. <Persona 2> presenta titulo de maestra de Nivel Inicial.”*.

---**<u>Y CONSIDERANDO</u>: ----------**

---**I.** --Del análisis de las constancias de la causa surge que las prestaciones “Psicología y terapia ocupacional” reclamadas en el objeto de la demanda (punto 2) se encuentran

cubiertas y abonadas por el ISSYS en debida forma, ya que el organismo explicó que ambas prestaciones se reconocen al 100%, a valor obra social, que sigue al Nomenclador Nacional. Es claro que la eventual diferencia entre lo que factura la profesional ajena a la cartilla de prestadores y el valor de la prestación establecido en el Nomenclador Nacional para personas con discapacidad no puede serle exigido legalmente a la obra social. Por ello, respecto a dichas prestaciones, el amparo no puede prosperar. ----------

---- Ahora bien, la cuestión en conflicto se halla únicamente respecto a la prestación de acompañante terapéutico permanente en el ámbito escolar. Cabe precisar que la necesidad de dicha prestación para que el niño <Persona 1> cumpla con los objetivos académicos, tal como surge de los certificados suscriptos por la <Persona 7> de fechas 26/08/2025 y 07/08/2025, no se encuentra discutida y su cobertura ha sido reconocida por el ISSyS, que se encuentra abonando la prestación, aunque a valores distintos a los pretendidos en la demanda. ----------

----El meollo del problema radica, entonces, en el valor al cual corresponde reconocer dicha prestación para que pueda hacerse efectiva. Ello así en tanto, al iniciar la demanda, la amparista explicó que los valores autorizados por la obra social son sustancialmente inferiores a los estipulados en el nomenclador de prestaciones por discapacidad, correspondiente al módulo prestación de apoyo, que a dicho momento (septiembre 2025) era de $ 14.844 (incluyendo el 20% de zona) y que la obra social solo le reconocía la suma de $ 2.300 por hora de servicio, lo que implicaba una cobertura de menos del 35% del costo del servicio. ----------

---El ISSyS reconoció que solo se abonaba dicha suma ($ 2.300) toda vez que la persona elegida por la actora no tenía título habilitante en acompañante terapéutico ni está cursando la carrera y por ello era considerada como “idónea”. ----------

---Sin embargo, dijo que el valor había sido recientemente actualizado, conforme a la escala salarial del Régimen especial de la Ley 26.844, correspondiente a categoría “Cuidador de Personas”, llevando el valor hora a $ 4.282,19. Además, insiste en que no es aplicable el módulo prestación de apoyo del Nomenclador Nacional, por no tener la prestadora habilitación y capacitación correspondiente a dicho módulo. ----------

---Así las cosas, es claro que la controversia se ciñe a determinar el encuadre que debe darse a la cobertura, atendiendo las circunstancias fácticas de la causa, esto es, si la prestación debe abonarse de acuerdo a la categoría “Cuidador de Personas” de la Ley 26.844 –como lo pretende el ISSyS- porque la prestadora debe ser considerada simplemente como “idónea” o conforme el “módulo prestación de apoyo” del Nomenclador Nacional de prestaciones básicas de la ley 24.901, como lo pide la amparista, o, en su defecto, alguna otra de las propuestas subsidiarias. ----------

---En este punto, puntualizo que si bien la amparista acompañó la facturación de la prestadora, en ningún momento reclamó que se abone lo que la misma efectivamente factura o facture por encima de los valores “obra social”. Por el contrario, su pretensión se ajustó a los valores del Nomenclador Nacional o, en forma subsidiaria, a otros valores límites de referencia. ----------

---De tal modo, las consideraciones de la demandada vinculadas a una supuesta pretensión de reintegro de mayores costos o la contribución al desbaratamiento del plan de cobertura de la obra social por haber elegido la amparista con quien atender a su hijo, no se condicen con el objeto del amparo ni con las constancias de la causa. Por ello, resultan dogmáticas y no pueden ser atendidas. ----------

---Sentado lo anterior, pongo de resalto que el sujeto de tutela es un niño menor de edad y con discapacidad, por lo que son aplicables convenciones de máxima jerarquía constitucional como el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos 11 y 16), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales (artículo 12) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25) y la Convención de los Derechos del Niño (arts. 2,3,4 y 6, 23, 24, 26. 27.1, 28). ----------

---También, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley (aprobada por Ley N° 26.378) que tiene por objeto: *“...promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”* (art. 1). En su artículo 24 establece: *“(...) 1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Parte asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles (...) 2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Parte asegurarán que: (...) d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva”*. ----------

---Por otra parte, es aplicable la Ley N° 22.431 (16/03/1981) que establece la protección integral de las personas con discapacidad, tendiente a asegurar su atención médica, su educación y su seguridad social, así como las franquicias necesarias para promover su inclusión y la igualdad de oportunidades. ----------

---Mientras que, siguiendo tal perspectiva, la Ley N° 24.901 (05/09/1997) instituyó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección

con el objeto de brindarles una protección integral a sus necesidades y requerimientos (artículo 1). ----------

---Ésta última ley incluye con carácter obligatorio para las obras sociales enmarcadas en la Ley N° 23.660, la cobertura total de las prestaciones básicas allí enunciadas, estableciendo en su artículo 6 que los entes obligados brindarán las prestaciones básicas a sus afiliados con discapacidad mediante servicios propios o contratados, los que se evaluarán previamente. -- A su turno, en su artículo 39 dispone la obligatoriedad para éstas del reconocimiento de la atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología. ----------

-----La Ley N° 24.091 contempla prestaciones preventivas, de rehabilitación, terapéuticas educativas, y asistenciales. En el artículo 16 define a las Prestaciones terapéuticas educativas como aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéuticopedagógico y recreativo.----------

---A nivel provincial, la Ley I Nº 296 establece la protección integral a las personas con discapacidad, tendiente a promover su integración social y desarrollo personal, y equiparación de accesibilidad y oportunidades (artículo 1), disponiendo en el artículo 16 que es la Secretaría de Salud, el ISSyS y las demás obras sociales y prepagas las que garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado de discapacidad previsto por el artículo 3, y lo establecido en la Ley N° 24.901 y la Ley XVIII Nº 36. ----------

---Asimismo, cabe mencionar la Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia (Ley III N° 21) que resulta un instrumento útil y eficaz para abordar judicialmente, en cuanto reconoce igualmente el derecho a la vida y al disfrute del nivel más alto posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y su rehabilitación (artículo 6, 9, 10 y concordantes). --En idéntico sentido, los postulados de la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley N° 26.061). ----------

---Mediante la Resolución N° 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social se aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad que se encuentra integrado como Anexo I. ----------

----Dicho nomenclador, en el punto 2.1.6.3, refiere al “Apoyo a la Integración escolar”, definido como *“el proceso programado y sistematizado de apoyo pedagógico que requiere*

un alumno con necesidades educativas especiales para integrarse en la escolaridad común en cualquiera de sus niveles". Tal prestación abarca desde los 3 y los 18 años o hasta finalizar el ciclo de escolaridad, respecto a niños y jóvenes con necesidades educativas especiales derivadas de alguna problemática de discapacidad, que puedan acceder a la escolaridad en servicios de educación común y en los diferentes niveles -Educación inicial, EGB, Polimodal-. ----------

---Se encuentra previsto que la prestación sea otorgada por equipos técnicos interdisciplinarios de apoyo conformados por profesionales y docentes especializados, pudiendo otorgarse la cobertura bajo la modalidad de atención en escuela común, en consultorio, en domicilio, en forma simultánea y/o sucesiva, según corresponda. ----------

---Ahora bien, advierto que dentro de dicha prestación se distingue, a los fines arancelarios, el "Módulo de Apoyo a la Integración Escolar (Equipo)" y el "Módulo Maestro de Apoyo" (incorporado por la Resolución del Ministerio de Salud N° 2032 del 5/12/2011), asignándose a este último un valor hora. ----------

--- Pues bien, la persona que acompaña a <Persona 1> (<Persona 2>) cumple funciones que favorece el desarrollo de las actividades dentro de la escuela, tanto de las tareas escolares, como así también, el vínculo con sus pares, es decir, cumple funciones de "apoyo a la integración escolar"--. Asimismo, por tratarse de una sola profesional y no un equipo de apoyo, entiendo le corresponde el arancel del "Módulo Maestro de Apoyo". ----------

---Por otra parte, no es cierto que a los fines arancelarios <Persona 15> deba ser considerada sólo como "idónea", ya que se ha acreditado en la causa que posee título de grado como docente de nivel inicial complementada por su formación como acompañante terapéutico en Salud Mental, Discapacidad y Adicciones, lo que le otorga capacitación específica que la habilita a ejercer la actividad. ----------
---En tal sentido se expidió la Asesoría y también la Auditoría Médica en Discapacidad del organismo demandado, quien sugirió *"continuar con el reintegro como módulo de apoyo a la integración escolar y sus modificaciones ya que la Sra. <Persona 2> presenta titulo de maestra de Nivel Inicial."* (Dictamen acompañado con el ID 2169178 del 05/12/2025). ----------

---Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de amparo y ordenar al ISSyS que brinde al niño <Persona 1> la cobertura de acompañante para integración escolar al valor correspondiente al "Módulo Maestro de Apoyo" del Nomenclador Nacional para Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad de la Ley N° 24.901, con más un VEINTE por ciento (20%) por zona desfavorable.----------

---En cuanto al plazo para el pago, si bien la amparista solicitó que sea dentro de los CINCO (5) días, lo cierto es que ISSyS es un organismo autárquico de la Administración

Pública y, por ende, se encuentra sujeto a determinados procedimientos y controles administrativos del pago que tornan inviable, en la práctica, que la facturación pueda ser abonada dentro de dicho lapso temporal. ----------

---Por ello, entiendo razonable que el pago se realice dentro de los VEINTE (20) días corridos a contar desde la presentación de la factura mensual ante la sede del ISSyS, tal como se conversó y acordó oportunamente en la audiencia.----------

---Por último entiendo necesario instar al ISSyS a dar prioridad a los trámites administrativos internos de pago, toda vez que el cumplimiento en tiempo oportuno de la presente orden judicial es esencial para su eficacia, hallándose en juego derechos de un niño con discapacidad y, por ello, sujeto de doble y preferente tutela judicial. ----------

---**II.** Atento la forma en que se decide la cuestión, impongo las costas a la demandada vencida (art. 17 Ley V Nro. 84).----------

---Dada la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas y el resultado del pleito, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la actora, <Persona 3>, en la suma equivalente a TREINTA (30) JUS, con más el IVA si correspondiere (conforme los artículos 3, 5, 6 bis, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la misma ley.----------

---Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>: ----------

---ORDENAR al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT que brinde al niño <Persona 1> la cobertura de acompañante para integración escolar al valor correspondiente al “Módulo Maestro de Apoyo” del Nomenclador Nacional para Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad de la Ley N° 24.901, con más un VEINTE por ciento (20%) por zona desfavorable, todo ello a pagar dentro de los VEINTE (20) días corridos a contar desde la presentación de la factura correspondiente..----------

---**INSTAR** al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT a dar prioridad a los trámites administrativos internos de pago para el cumplimiento de la presente orden judicial. ----------

---IMPONER las costas al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.----------

---**REGULAR** los honorarios de <Persona 3> en la suma equivalente a TREINTA (30) JUS, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada. ----

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, archívese. ----------

<u>Suscripta digitalmente por la Jueza de Cámara:</u>

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO.

Registrada como Sentencia Definitiva N° 03 /2025 - SDAU.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).